

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 2 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circular.

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta que elevó á este Ministerio, el 19 de Mayo último, la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra acerca del procedimiento que deba emplearse para conceder la excepción del servicio militar activo á los mozos que tuvieron hermanos en el Ejército, cuya existencia en filas no pudiera justificarse por ignorarse el punto en que desaparecieron, dicha Sección ha emitido, con fecha 9 de Junio último, el siguiente dictamen:

«El Ministerio del digno cargo de V. E. dice que la Comisión mixta de Navarra, en 3 del corriente Junio, consulta lo que debe hacerse al apreciar la excepción alegada por estar sirviendo Lorenzo Abrego en el Ejército de la isla de Cuba, del que ha desaparecido, según informa el correspondiente Jefe militar.

La excepción presentada se funda en el caso 10, art. 87, por Justo Abrego, hermano de aquél, del cupo de Arroniz. El Coronel de Guadalajara participa que le es imposible dar certificado de existencia, porque desapareció el soldado en el ataque de Vitoria de las Tunas, el 30 de Agosto de 1897.

Otro mozo de Muruzábal, José Armendáriz, se encuentra en el mismo caso, y contestó el Jefe que no se tenían noticias desde Julio del año 1898, que ingresó en el hospital de Madera, en la Habana, de Joaquín Armendáriz Aldave.

Al celebrarse el juicio de exenciones para los Ayuntamientos de Arroniz y Muruzábal, la Comisión declaró soldados á los hermanos de

los susodichos desaparecidos de las filas, por no haber justificado la existencia ni el fallecimiento de éstos, según el tenor literal de la ley, según se prescribe en la regla 9.<sup>a</sup>, donde no se aprecia el caso en cuestión.

La Comisión añade que en él no pueden los interesados aducir las necesarias pruebas.

Pudo ocurrir que los hermanos desertasen en función de guerra, sin que se haya descubierto hasta hoy su paradero; más también pudo suceder que Lorenzo Abrego sucumbiera en el campo de batalla peleando por la patria, sin que se recogiese el cadáver, y que el segundo hubiese fallecido en el hospital, de enfermedad que no produjese excepción.

La consulta del Ministerio solamente se refiere al caso de Lorenzo Abrego.

Vistos la vigente ley de Reclutamiento y el reglamento dictado para su ejecución;

Y considerando que no se puede establecer distinciones donde la ley no las establece, y que ésta exige la prueba de la existencia ó del fallecimiento, ninguna de las cuales se ha presentado en forma prescrita, es de parecer que procede:

1.<sup>º</sup> Confirmar el acuerdo de la Comisión mixta de Navarra.

Y 2.<sup>º</sup> Que esta resolución, si V. E. tiene á bien adoptarla, debe servir y publicarse como regla general para los casos análogos que puedan ocurrir.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más aseorado.

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1899.—Polavieja.—Señor.....

(Gaceta del 30 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo

de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Agot, decretada por V. S. con fecha 21 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 18 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden del 7 del actual se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Agot, decretada en 21 de Junio último por el Gobernador de Alicante.

Resulta que D. Severino Galiano denunció varios abusos de la Administración municipal de dicho pueblo, entre otros, hallarse en descubierto por resultas de 1895-96 y 1896-97 por el cupo del Tesoro del impuesto de consumos, así como de contingente provincial, llevándose por administración arbitrios y servicios municipales que no se han subastado ni consta que hayan sido exceptuados de aquella formalidad; que se han hecho arrendamientos de edificios sin aparecer ingreso alguno por este concepto.

Pedidas al Alcalde las correspondientes certificaciones, y unidas al expediente, se formularon los cargos resultantes para que los Concejales interesados los contestaran, lo cual hicieron exponiendo que no creían que hubiera cargo contra la Administración municipal, y que estando poco prácticos en estas materias solicitaban se les pusiera de manifiesto por quince días el expediente para contestar.

El Gobernador, considerando probados los hechos denunciados é infringido el Real decreto sobre contratación de servicios decretó la suspensión de los Concejales Don Salvador Iborra Pons, D. Antonio Berenguer Castillo, D. Castillo Iborra, D. Rafael Castillo Iborra, Don Juan Boix Iborra, D. Juan Brotóns Torres y D. Antonio Iborra Castillo, como responsables de aquellas faltas.

Cuatro de los Concejales suspendidos interponen recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, alegando que los descubiertos por resultas de ejercicios anteriores

deben proceder de atrasos, pues ellos han satisfecho todas sus atenciones; que se han celebrado las debidas subastas para contratar los servicios, y que en cuanto al arriendo de edificios municipales, el único que se ha celebrado ha sido con el arrendatario de consumos á pagar al término de dicho arriendo, no existiendo, por tanto, verdadero motivo de suspensión.

Visto el expediente:

Visto el art. 180 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados acusan una negligencia ó omisión que perjudican notoriamente los intereses y servicios municipales, y que merece severo correctivo:

Considerando que los cargos formulados contra los Concejales suspendidos no han sido desvirtuados por éstos, á pretexto de necesitar más tiempo para el estudio del expediente por su falta de práctica en esta materia:

Considerando que algunos de los referidos hechos pueden ser constitutivos de delito, razón por la que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales ordinarios, luego que sea confirmada la providencia de suspensión;

La Sección entiende que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de Alicante en su providencia de 21 de Junio último de los siete Concejales antes mencionados, y remitir el expediente á los Tribunales ordinarios por si alguno de los hechos denunciados fuesen constitutivos de delito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE PALENCIA.

# Año económico de 1898-99.

## Tercer trimestre.

## *RELACIÓN de las cantidades devengadas y abonadas por descuentos de las Escuelas de esta provincia.*

Número.....	PUEBLOS.	MAESTROS.	CLASE de la ESCUELA.	Sueldo al trimestre.	Material al trimestre.	SITUACION DE LA ESCUELA.	FECHAS DE LA EN EL TRIMESTRE.	DEVENGADAS EN EL TRIMESTRE.						DEVENGADAS PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES.						COBRADAS EN EL TRIMESTRE.						DEBE.							
								DEVENGADAS EN EL TRIMESTRE.			DEVENGADAS PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES.			COBRADAS EN EL TRIMESTRE.			DEBE.																
								Propiedad.	Vacante.	Internidad.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.				
391	Ventosa.	Bibiana Aparicio.	Niñas.	156 25	39 06	90									3 91	4 69					17 20	3 91	4 69				8 60	3 91	4 69			8 60	
392	Vergaño.	Angel Castillo.	Mixta.	62 50	15 62	90									1 56	1 88					6 88	1 56	1 88				3 44	1 56	1 88			3 44	
393	Vertabillo.	Dionisio Pérez.	Niños.	206 25	51 56	90									5 16	6 19					22 70	5 16	6 19				11 35	5 16	6 19			11 35	
394	Idem.	Inés Rodríguez.	Niñas.	206 25	51 56	90									5 16	6 19					22 70	5 16	6 19				11 35	5 16	6 19			11 35	
395	Villabasta.	Irenarco Martín.	Mixta.	62 50	15 62	90									1 56	1 88					6 88	1 56	1 88				3 44	1 56	1 88			3 44	
396	Villabermudo.	Domingo del Valle.	Idem.	125	31 25	90									3 13	3 75					13 76	3 13	3 75				6 88	3 13	3 75			6 88	
397	Villacidaler.	Mauricio Nogales.	Idem.	125	31 25	90									3 13	3 75					17 20	3 91	4 69				8 60	3 91	4 69			8 60	
398	Villaconancio.	Juan Alonso.	Niños.	156 25	39 06	90									3 91	4 69					17 20	3 91	4 69				8 60	3 91	4 69			8 60	
399	Idem.	Manuela Frutos.	Niñas.	156 25	39 06	90									3 91	4 69					17 20	3 91	4 69				8 60	3 91	4 69			8 60	
400	Villada.	Anastasio Treceño.	Niños.	206 25	51 56	90									5 16	6 19					11 35						5 16	6 19				11 35	
401	Idem.	Casilda Pastor.	Niñas.	206 25	51 56	90									5 16	6 19					11 35						5 16	6 19				11 35	
402	Idem.	Maria Páez.	Párvulos.	206 25	51 56	90		90							5 16					101						5 16					101 80		
403	Villadezma.	Eduarda Navarro.	Mixta.	125	31 25	90									3 13	3 75					101						3 13	3 75				6 88	
404	Villaeles.	Eustaquio Barrio.	Idem.	98 75	23 43	90									2 34	2 81					78	3 75					4 53	• 78	3 75			4 53	
405	Villafriel.	Calixto Franco.	Idem.	125	7 81	90									78	3 75					78	3 75					4 53	• 78	3 75			4 53	
406	Carbonera.	Isidro Rodríguez.	Idem.	125	7 81	90									78	3 75					78	3 75					4 53	• 78	3 75			4 53	
407	Valcabadillo.	María Pilar Bernal.	Idem.	125	7 81	90									78	3 75					78	3 75					4 53	• 78	3 75			4 53	
408	Villorquite del Páramo.	Clemente Masa.	Idem.	125	6 25	90		90							15/12	63	3 75				3 83		12	63	3 16	3 83		7 62		6 88			4 38
409	Villagimena.	Anastasio Gómez.	Idem.	62 50	75 62	90									1 56	1 88					3 44						1 56	1 88				3 44	
410	Villahán de Palenzuela.	Cayo Noruega.	Niños.	156 25	39 06	90									3 91	4 69					8 60						3 91	4 69				8 60	
411	Idem.	Blasa Lerena.	Niñas.	156 25	39 06	90									3 91	4 69					8 60						3 91	4 69				8 60	
412	Villaherreros.	José Juárez.	Niños.	156 25	39 06	90									3 91	4 69					8 60						3 91	4 69				8 60	
413	Idem.	Tomasina Pineda.	Niñas.	156 25	39 06	90									3 91	4 69					8 60						3 13	3 75				6 88	
414	Villalaco.	Diego Galán.	Niños.	125	31 25	90									3 13	3 75					6 88						3 13	3 75				6 88	
415	Idem.	Felipa García Presa.	Niñas.	62 50	15 62	77	13								15/3	18/3	1 56	1 61	8 91							12 08					12 08		
416	Villalba de Guardo.	Julia Blanco.	Mixta.	112 50	28 12	90		90							2 81	3 38					8 60						2 81	3 38				6 19	
417	Villalcázar de Sirga.	Fidel Canduela.	Niños.	156 25	39 06	90									3 91	4 69					8 60						3 91	4 69				8 60	
418	Idem.	Lucía Herrero.	Niñas.	156 25	39 06	90									3 91	4 69					8 60						3 91	4 69				8 60	
419	Villalcón.	Antonio Gala.	Mixta.	125	31 25	90									3 13	3 75					6 88						3 13	3 75				6 88	
420	Villalobón.	Matías Mena.	Niños.	125	31 25	90									3 13	3 75					6 88						3 13	3 75	</td				

*(Se continuará).*

